

**DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; QUE PRESENTÓ EL DIPUTADO DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
II LEGISLATURA  
PRESENTE**

Las Comisiones de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias, de conformidad a lo establecido en los artículos 71 fracción III, 72 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracción II, 313fracción V, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México somete a la consideración de este honorable Pleno el presente DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; que presentó el Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, lo anterior conforme al siguiente:

- 1 -

**PREÁMBULO**

El presente Dictamen tiene como objeto el de analizar la procedencia de la Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 122 apartado A, fracción II párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que busca fortalecer la rigidez constitucional del máximo ordenamiento de la Ciudad de México y con ello salvaguardar el principio de Supremacía Constitucional garantizando con ello certeza jurídica de los habitantes de la capital del país.

**ANTECEDENTES**

- I. El pasado 07 de diciembre de 2021, el diputado Diego Orlando Garrido López presentó ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, la "PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PARRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

- II. Mediante oficio MDPPOPA/CSP/1678/2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, el Diputado Héctor Díaz Polanco en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva, turnó a las Comisiones de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas y la de Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias la presente iniciativa para su análisis y dictamen.
- III. El día 21 de diciembre del año 2021, se dio por terminado el plazo señalado por el artículo 25, apartado A, numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México por el que se establece que la ciudadanía cuenta con cuando menos diez días hábiles para proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, sin que se hubiese recibido alguna opinión para ser considerada en el presente dictamen.
- IV. Mediante oficio CCDMX/CPCIC/ST/IIL/018/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, el Diputado Diego Orlando Garrido López en su calidad de Presidente, envió la presente iniciativa a los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas para su conocimiento y consideraciones.
- V. El día 26 de enero del año 2022, el Diputado Diego Orlando Garrido López en su calidad de Presidente de esta Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, y con fundamento en los artículos 260 y 262 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México presentó solicitud de prórroga para la emisión del dictamen correspondiente, misma que fue aprobada por el Pleno del Congreso.
- VI. El día 1° de febrero del 2022, el Diputado Héctor Díaz Polanco en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva mediante oficio MDPPOPA/CSP/0031/2022 informó a la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas, la concesión de la prórroga del plazo para análisis y dictamen, descrita en el numeral inmediato anterior del presente documento.
- VII. El día 00 de mayo del año 2022, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras celebraron su Sesión Ordinaria y con fundamento en los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se puso a discusión y votación el presente dictamen en atención de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que la iniciativa presentada por el Diputado Diego Orlando Garrido López, refiere en su exposición de motivos, que la Constitución Política de la Ciudad de México salvaguarda derechos fundamentales siendo eje rector y pilar de la construcción de todo el sistema jurídico de la Ciudad, que, a diferencia de la Federal, es de una muy reciente creación con poco más de tres años en su historia sin embargo en cuanto a la rigidez de nuestro ordenamiento carece de los mecanismos adecuados para sustentar la supremacía de la misma con el carácter de máximo mandamiento local.

Refiere que actualmente de los 66 Diputados únicamente se necesitan las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión para reformarla, esto quiere decir que en un hipotético en donde se presentara el quórum mínimo, es decir de 34 diputados de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esto quiere decir que con tan sólo el voto de 22.6 diputados se podría reformar nuestra Constitución (es decir 23 en número entero), dejando claramente en peligro el diálogo, el consenso y la democracia, pues de un universo de 66 diputados que conforman el total del Congreso capitalino, bastaría que sólo el 34.8% del total de integrantes de la cámara de diputados local pudiera aprobar reformas a la Constitución de nuestra querida Ciudad de México.

Manifiesta el promovente que con lo anterior, se puede decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 122, Apartado A, fracción II, párrafo Quinto genera inquietud respecto de su eficacia, esto es así ya que en cada inicio de sexenio, el nuevo proyecto político logra en su inicio acomodarse en la Constitución, modificándola con cierta libertad y generando con ello una ausencia de continuidad en el fortalecimiento de instituciones y la salvaguarda de derechos, por tanto resulta evidente los problemas que surgen al no apuntar hacia la rigidez constitucional.

Sostiene que si, por el contrario, nuestra Constitución contara con mecanismos adecuados para fortalecer su rigidez, esto fomentaría la cultura jurídica de la Ciudad y se establecería como un ente de consenso mayoritario de casi todas las fuerzas políticas, y con ello, no se vería modificado permanentemente el cuerpo normativo sobre el que se decide, la forma de sustentar los criterios resultaría más estable. Por otro lado, se generaría una idea de sujeción del poder a la misma, que ya no podrían cambiarla cada vez que encuentran en ella un obstáculo para su accionar, sino que la política debería someterse a ella y en todo caso, hacer un esfuerzo de fundamentación elevado para proponer y eventualmente alcanzar su reforma por medio del conceso y del dialogo, de la unidad de todos legisladores.

- 3 -

Afirma el diputado proponente que exigir mayor consenso para las reformas constitucionales resulta algo elocuente, toda vez que la exigencia de una construcción de acuerdos mayores, refuerza el poder soberano que se imprime en la Constitución como máximo ordenamiento, la Constitución, como contrato social suscrito por el pueblo en el ejercicio de su poder soberano en ese sentido, se ubica por encima de todos los poderes instituidos.

Por tanto, garantizar la supremacía constitucional va ligado a su rigidez, (característica distintiva respecto de las leyes ordinarias). En esa tesitura la rigidez consiste en incluir dentro de los postulados constitucionales requisitos que hagan imposible, o por lo menos difícil su modificación.

De ahí que la mayoría de las constituciones democráticas establecen altos porcentajes de legisladores para su modificación. Con ello las reformas constitucionales no están sujetas a las variaciones de las mayorías políticas que suelen ocurrir en los procesos electorales, sino que se recurre siempre a tratar de buscar el consenso mayoritario y plural en todo momento, siempre el ejercicio de mayorías calificadas.

Refiere que si la Constitución de la Ciudad de México como norma fundamental local, comienza a perder su eficacia, su aceptación, el fortalecer su rigidez significará generar prioridad al fortalecimiento de los procesos deliberativos y de consensos entre todas las fuerzas políticas y representativas de la sociedad, generando incentivos para la duración y estabilidad de la Constitución.

Sostiene el promovente que si bien tanto para la reforma de la Constitución Federal se requiere la aprobación por las dos terceras partes de los miembros presentes, al igual que se dispone para la reforma de la Constitución de la Ciudad de México, lo cierto es que la diferencia consiste en que la reforma federal se involucran en el proceso cámaras distintas (Diputados y Senadores) así como se advierte un filtro que es el de las 32 legislatura locales en donde debe obtener ahí otra mayoría, lo cual responde a la lógica de la Supremacía Constitucional, distinto ocurre a la Constitución de la Ciudad de México de la cual se desprende su flexibilidad.

El promovente realiza un estudio comparado con el proceso de reformas constitucionales tanto de otros países de América Latina como son Argentina, Chile, Colombia, tanto como del interior de la República Mexicana citando entidades como Veracruz, Chihuahua, Hidalgo, Baja California; destacando en dicho análisis que se mantiene la presencia de la rigidez constitucional agregando como elemento que para reformas o adiciones a las respectivas Constituciones de esas entidades se requiere de las dos terceras partes de todos los legisladores que componen cada uno de los respectivos Congresos.

Sostiene además el iniciante que se busca fortalecer la rigidez de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de fortalecer la rigidez de la Constitución Política de la Ciudad de México generando que su característica de norma suprema quede debidamente apoyada en el marco normativo y en la práctica parlamentaria, que para ser reformada reúna como requisito principal el consenso de gran parte de todas las fuerzas políticas fortaleciendo y primando para que exista el dialogo entre todas las fuerzas representadas en el congreso y su reforma tenga un carácter preponderantemente democrático.

- 4 -

---

**SEGUNDO.** - Que estas dictaminadoras coinciden con los planteamientos expuestos por el Diputado promovente en razón de que la Constitución de la Ciudad de México como norma suprema de la entidad, posee elementos que la hacen única y por lo tanto el poder reformador de ésta debe contener características y elementos particulares que se distingan de otros procesos de reformas respecto de otras normas o leyes diversas a una constitución.

Cabe señalar que la Constitución Política de la Ciudad de México surge a raíz de la denominada "Reforma Política de la Ciudad de México" la cual se da a distintos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dio origen a la conformación y elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, la cual daría paso a la aprobación de la primer Constitución Política de la Ciudad de México cuya entrada en vigor fue en septiembre del 2018.

Al respecto el Legislador Federal, al establecer la reforma política de la Ciudad de México, dispuso en el artículo 122 las bases que dieran sustento a la Ciudad de México como una entidad de la república mexicana. Sin embargo, para el caso que nos ocupa, no se logra observar un razonamiento por el cual determinara las causas que lo llevaron a determinar que para las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución local, se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Cabe decir que de la reforma política de 2016 el artículo 122 marcó un nuevo paradigma para la capital del país, estableciendo que la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

La base II del artículo 122 determina que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la que se integrará en los términos que establezca la Constitución de la Ciudad. Las diputadas y diputados deberán cumplir con los requisitos que la Constitución establezca, y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En cuanto a las reformas a la Constitución de la Ciudad, se indica que éstas corresponden al Congreso Local, por aprobación de las 2/3 partes de los diputados presentes.

Sin embargo, es preciso señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y acumulados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2019 en la que se pronunció respecto del requisito de reforma a la Constitución en donde señaló entre otras cuestiones que la rigidez constitucional se refiere a que existe una diferenciación entre el procedimiento a seguir para reformar una Constitución y el seguido para modificar cualquier otra ley, es decir, un texto constitucional será “rígido” siempre que sus modificaciones pasen por un procedimiento diferenciado y más agravado que el ordinario. La Corte señaló también que la Constitución Federal reconoce la rigidez constitucional como principio para la Constitución capitalina pues exige una mayoría calificada para su aprobación.

- 5 -

Ahora bien, la propia Corte, más adelante al analizar el numeral 1 del artículo 69 de la Constitución Local en donde se determinaba que las reformas que se propusieran, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso, concluyó su inconstitucionalidad por los argumentos siguientes:

*513. Coincidimos en que tal precepto es violatorio de la Constitución Federal pero por un motivo diverso, dado que distorsiona y obstaculiza el procedimiento previsto por ella para la modificación de la Constitución capitalina. A diferencia de las dos terceras partes que la Constitución Federal exige para que se apruebe una reforma, conforme al numeral objeto de estudio, basta con que la mitad de los diputados presentes decidan desechar las iniciativas sin siquiera haberlas revisado o discutido. Consideramos que este requisito impide se lleve a cabo el trámite legislativo conforme a lo previsto por la Constitución Federal, para su eventual aprobación de una manera que no es admisible.*

*514. Esto es así no sólo porque tal como lo afirma la Procuraduría, se permite que el partido mayoritario controle o determine por completo la agenda legislativa constitucional, esto es, qué modificaciones pueden ser siquiera discutidas en el congreso de la Capital. Esta situación se verifica si se toma en cuenta que el Congreso local se compone de 66 diputados y que el límite máximo que un partido político puede llegar a tener en dicho órgano (cuarenta diputados) es mayor al número necesario para bloquear o impedir que se admita a discusión una iniciativa (treinta y cuatro diputados, que son la mitad más uno). Esto es, la regla prevista en el numeral 1 efectivamente permite que la fuerza política mayoritaria defina por completo la agenda legislativa.*

515. Aunque es válido que la fuerza política mayoritaria pudiera no compartir el contenido, los méritos o la oportunidad de las propuestas legislativas que los diputados minoritarios le hagan llegar, consideramos que la mera posibilidad de desechar una iniciativa sin analizar o discutir su contenido es inadmisibles en un Estado democrático y de derecho. Como lo hemos señalado en diversos precedentes, la deliberación parlamentaria es uno de los elementos esenciales del procedimiento legislativo, en tanto que son los diputados en su calidad de representantes de los ciudadanos los que toman las decisiones colectivas después de haber tenido la oportunidad de participar en un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas que se pongan a su consideración. Es decir, el principio de la deliberación parlamentaria está estrechamente vinculado con los principios democráticos, por ser parte de un sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político.

516. Así, hemos determinado que la democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque las decisiones se toman por una determinada mayoría de los representantes de los ciudadanos, sino porque la cuestión propuesta que se somete a su votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es decir, es precisamente el peso de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo.

517. Es cierto que los precedentes mencionados se relacionaban con casos en que fácticamente se negó a ciertos grupos minoritarios la posibilidad de participar en la deliberación dentro del proceso legislativo. Sin embargo, consideramos que el diseño normativo previsto por la Constitución de la Ciudad incorpora o institucionaliza un requisito que es abiertamente un obstáculo directo a las posibilidades deliberativas en el Congreso local. En este sentido, conviene recordar, también, que hemos sido enfáticos en que los congresos, antes de ser órganos decisorios, son órganos deliberativos en los que encuentran cabida las opiniones de todos los grupos, tanto mayoritarios como los minoritarios. Por tal razón, y tomando en cuenta que una parte esencial del valor que subyace a un régimen democrático y representativo que se deposita en los congresos se caracteriza no sólo porque las decisiones se tomen por cierta mayoría de votos, sino porque lo que se somete a votación ha podido ser objeto de una deliberación por las diversas fuerzas políticas.

518. Por otro lado, el requisito en estudio también impide el ejercicio de los mecanismos de contrapeso y diálogo entre diversos órganos y poderes locales previstos en la Constitución capitalina. Ésta confiere la facultad de presentar iniciativas para su reforma no sólo a los diputados, sino también al Jefe de Gobierno, las alcaldías, el Tribunal Superior de Justicia, los órganos autónomos en materias de su competencia y a los ciudadanos que cumplan con los requisitos previsto en la propia Constitución.

519. No obstante, el numeral en estudio permite que el partido mayoritario pueda desechar tales iniciativas sin siquiera discutirlos. Esta situación permite que “legalmente” sea posible diluir los mecanismos referidos (esto es, tanto el diálogo entre poderes y órganos a nivel local, como el ejercicio de deliberación democrática y la participación ciudadana).

520. Es cierto que no existe algún precepto constitucional que obligue a las legislaturas (locales o federales) a incorporar mecanismos de participación ciudadana directa o a permitir al poder judicial u órganos autónomos locales a presentar iniciativas de reforma. Sin embargo, una vez que la Asamblea Constituyente de la Capital decidió incorporar dichos mecanismos de incidencia en el proceso legislativo, el Congreso local debe tomarlos en serio, y para ello es indispensable darles un

*cauce y tratamiento democrático. Esta situación, tratándose de un congreso, necesariamente implica la deliberación: es decir, la discusión sobre la idoneidad o no de cierta propuesta. De lo contrario, tales ejercicios son superfluos y dejan sin sentido a los principios democráticos que subyacen al ejercicio del poder público.*

521. *Por estas razones, consideramos que es parcialmente fundado el concepto de invalidez hecho valer por la Procuraduría y en consecuencia, se reconoce la validez constitucional del artículo 69, numerales 3 y 6, y la invalidez de su numeral 1, de la Constitución de la Ciudad de México.*

Lo anterior permite a estas dictaminadoras acompañar lo sostenido por el promovente toda vez que tal como lo ha sostenido la Corte, permiten advertir que basta con que la mitad de los diputados presentes puede decidir votar en contra alguna reforma a la constitución local, ello si se considera que el Congreso local se compone de 66 diputados y que el límite máximo que un partido político puede tener en dicho órgano (40 diputados) es mayor al número necesario para impedir una reforma (34 diputados que son la mitad más uno) esto es, que dicha regla permite sostener que la fuerza política mayoritaria defina por completo una agenda legislativa.

Coincidimos que la deliberación parlamentaria es uno de los elementos esenciales del procedimiento legislativo, en tanto que son los diputados en su calidad de representantes de los ciudadanos los que toman las decisiones colectivas así como ser parte de un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas que se pongan a su consideración.

Como lo sostiene la Corte, el principio de la deliberación parlamentaria está estrechamente vinculado con los principios democráticos, por ser parte de un sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político.

- 7 -

En ese sentido es importante que todas las voces sean escuchadas, participen en la deliberación, pero sobretodo que durante la votación no se advierta que solo una fuerza política tiene la capacidad de tomar determinaciones de índole constitucional, de ahí que sea necesario fortalecer el poder reformador de nuestra Constitución local a través de la propuesta que plantea el diputado proponente a fin de garantizar los principios de supremacía y rigidez constitucional.

Al respecto, es importante señalar que el principio de rigidez constitucional, de acuerdo con George Vedel se presenta “Como una consecuencia de la supremacía de la constitución. Desde el punto de vista político, es exacto: porque se requiere asegurar la supremacía de la constitución se le da un carácter rígido. Pero, jurídicamente, en tanto la constitución es rígida, se puede hablar de su supremacía dado que, si ella no fuera rígida no se distinguiría desde un punto de vista formal, de las leyes ordinarias”.

Para Carbonell, define la rigidez constitucional como “el impedimento que impone la propia Constitución para ser reformada por los poderes constituidos”. Por su parte, Bryce James señala que “Las constituciones rígidas tienen un rango superior al de las leyes ordinarias y por tanto, pueden ser modificadas sólo por un método diferente a aquel por el cual esas leyes son promulgadas o derogadas, pero es a la vez superior de ésta, en la medida en que analiza la rigidez (y la flexibilidad) como cualidades graduables y no de todo o nada”.

Por su parte, la supremacía constitucional tiene que ver con la estructura jerarquizada del ordenamiento, y es la exigencia de que por encima de las leyes emanadas del poder legislativo se sitúe un texto jurídico que tenga primacía sobre ella, es decir, que sea jerárquicamente superior a las leyes.

En palabras del Doctrinario Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez publicadas por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que: La expresión “supremacía constitucional” hace referencia a una cualidad fundamental que debe poseer cualquier Constitución política que pretenda regir el orden jurídico de un país: la superioridad de esta respecto a otras normas jurídicas. Este rasgo cualitativo es inherente a todo texto constitucional, ya que el hecho de que sea suprema, es precisamente lo que la hace ser una Constitución verdadera.”

Para Enrique Acosta Quiroz: ...La “supremacía constitucional”, es la de ser conceptualizada como un principio fundamental, pues es la base, origen y razón de existencia para cualquier Estado. Por ende, la supremacía constitucional es un principio condicionante para la existencia de cualquier sistema jurídico. El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora única, aunque desde la antigüedad se concebía la idea de un orden supremo, que regulaba la vida de la comunidad. La función primigenia que tuvieron las primeras Constituciones del Estado moderno, fue limitar el poder político ante cualquier exceso que pudiese suscitarse. Posteriormente, se fueron insertando de forma paulatina en los marcos constitucionales catálogos más amplios de derechos humanos, así como mecanismos para su adecuada tutela. Una vez que la Constitución se erigió como la única fuente de creación y validación del derecho, el principio de supremacía se convirtió en el factor determinante para garantizar la efectividad y permanencia de todo sistema jurídico.”

- 8 -

Como se observa, la supremacía no opera sola para asegurar la efectividad de la Constitución, sino que, se complementa de otro principio el de rigidez el cual se opone al de flexibilidad constitucional que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario, la rigidez constitucional establece que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Carta Magna es necesario seguir un procedimiento especial el cual busca evitar la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada de forma análoga a las leyes secundarias.

Para Burgoa señala que de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la Ley.

Consideramos que esta problemática constitucional resulta importante, pues como dice Pedro de Vega, "de poco serviría la proclamación política del principio de supremacía y el reconocimiento jurídico del concepto de rigidez, sin el establecimiento de los mecanismos sancionadores adecuados capaces de impedir su transgresión". Y es precisamente en esta situación que se encuentra la Constitución de la Ciudad de México pues sus límites son imprecisos en cuanto a las dos terceras partes de los diputados presentes.

Ello partiendo de lo ya manifestado respecto a la composición del Congreso de la Ciudad de México que permitiría hasta en casos extremos que una reforma de tal carácter sea aprobada por un mínimo de legisladores presentes que cumpliera el quórum legal para el desarrollo de la sesión pero que para efectos de una reforma constitucional bastaría tan solo la presencia de dos terceras partes de los presentes.

Cabe decir que, en nuestro marco reglamentario del Congreso capitalino se establecieron parámetros adicionales que permiten evitar tales confusiones, y es así que el artículo 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se establece en la fracción V segundo párrafo que “Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

Sin embargo, para el caso de reformas a las leyes Constitucionales, el mismo ordenamiento reglamentario en sus artículos 333, 334 y 335 dispone que las reformas a la Constitución Local y a las leyes constitucionales deberán ser aprobadas por el voto de dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión.

Lo anterior, evidencia un detrimento al poder supremo y rígido que debe poseer toda constitución como norma suprema, al establecer un proceso similar para las reformas a la Constitución y a leyes constitucionales que, si bien poseen tal carácter, no dejan de ser una ley secundaria y que se encuentra por debajo del poder supremo que debe prevalecer en las Constituciones.

De modo que, resulta importante partir del hecho que las reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México pasen por un test de rigidez constitucional fortalecido que garantice su supremacía y efectividad en la salvaguarda de los derechos en ella escritos. De ahí que se acompañe lo sostenido por el diputado promovente en el sentido de que toda reforma a la Constitución local sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el total del Congreso de la Ciudad de México.

- 9 -

Es decir que las reformas y adiciones a la Ley Fundamental de la Ciudad de México sean aprobadas invariablemente por 44 de los 66 diputados que conforman el Congreso capitalino.

No se deja de lado el estudio comparativo del promovente, del cual se refiere a continuación en donde es patente la existencia de procesos rígidos en cuanto al proceso de reforma constitucional tanto en otros países como en distintas entidades del país.

Constitución de la Nación de Argentina:

*“ARTÍCULO 30.- La Constitución puede reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de reforma debe ser declarada por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de sus miembros; pero no se efectuará sino por una convención convocada al efecto.”*

Constitución Política de la República de Chile:

*“Artículo 127. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con las limitaciones señaladas en el inciso primero del artículo 65.*

*El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio. Si la reforma recayere sobre los capítulos I, III, VII, XI, XII o XV, necesitará, en cada cámara, la aprobación de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio.*

*En lo no previsto en este capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre los quórum señalados en el inciso anterior.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de la Llave:

*“Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, excepto cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se aprobarán en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, por la misma mayoría, para lo cual el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial.*

*...”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua:

*“ARTICULO 202. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada.*

*Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:*

*I. Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y*

*II. Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.*

*(...)”*

- 10 -

Constitución Política del Estado de Hidalgo:

*“Artículo 158.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se sujetaran a los trámites establecidos para la expedición de leyes señalados por esta Constitución y requieren de la aprobación cuando menos, de los dos tercios de número total de Diputados. Aprobada la iniciativa en la Cámara de Diputados deberá someterse a la sanción de los ayuntamientos y se tendrá por aprobada definitivamente, cuando así lo expresen la mayoría de ellos.”*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California:

*“ARTÍCULO 112.- Esta Constitución sólo podrá adicionarse o reformarse con los siguientes requisitos: cuando la iniciativa de adición o reforma haya sido aprobada por acuerdo de las dos tercias partes del número total de diputados, se enviará ésta a los Ayuntamientos, con copia de las actas de los debates que hubiere provocado; y si el cómputo efectuado por la Cámara, de los votos de los Ayuntamientos, demuestra que hubo mayoría en favor de la adición o reforma, la misma se declarará parte de esta Constitución. (...)”*

Como se puede observar en diversas Constituciones Locales del País se mantiene la presencia de la rigidez constitucional agregando como elemento las dos terceras partes de todos los legisladores que componen cada uno de los Congresos Locales para el proceso de reforma constitucional.

Es cierto que a diferencia de lo que sucede con las demás entidades federativas, en el caso de la Ciudad de México la Constitución Federal sí estableció un contenido relacionado con la forma en que debe ser modificada su Constitución: requiere ser aprobada por dos terceras partes de los miembros presentes; sin embargo por los razonamientos ya expuestos, es importante que la Ley Suprema atienda los argumentos dados y permita que la Ciudad de México goce de una Constitución cuyas reformas gocen de un control de rigidez pleno, que no permita interpretaciones subjetivas o que pongan en duda el principio de supremacía que debe tener.

Hablar de Constitución es hablar de un concepto que de acuerdo con Giovanni Sartori se define como “las constituciones son formas que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los Estados establecen la manera en que se crearán las normas, las constituciones son, ante todo, procedimientos cuya intención es la de asegurar un ejercicio controlado del poder”.

Tal definición coincide con la realidad histórica de nuestro país, pues las normas que ven por la protección de los derechos y por consecuencia una relación de pesos y contrapesos entre los poderes, con el fin de que los derechos de los gobernados sean protegidos de forma clara.

Derivado de lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras consideran que una vez demostrada la importancia del proceso de reformas a la Constitución de la Ciudad de México resulta necesario fortalecer el principio de rigidez en las reformas que se quieran realizar a la Constitución de la capital del país a fin de evitar que se vean trastocados los principios y bases en ella establecidos por el Constituyente de la Ciudad de México en 2016, y así contar con una Constitución que goce del principio de supremacía. Por lo que resulta conveniente aprobar la Iniciativa propuesta por el Diputado Diego Orlando Garrido López y por tanto, de aprobarse el presente dictamen, se siga el trámite legislativo correspondiente.

**TERCERO.** - Por los argumentos y fundamentos antes expuestos, estas Dictaminadoras consideran procedente la reforma al párrafo quinto, de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto de fortalecer la rigidez constitucional garantizando que las reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México sean a partir del voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso de la Ciudad de México.

**CUARTO.** - Que con la finalidad de identificar con claridad la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.	Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

<p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p> <p>...</p>	<p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes: I...</p> <p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados <b>integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</b></p> <p>...</p>
--	---

**QUINTO.-** Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislatura de la Ciudad de México es competente para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales e Iniciativas Ciudadanas del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto

por los artículos 72 fracción I y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 196, 197, 256, 257, 258 y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, consideran el siguiente:

## PUNTO RESOLUTIVO

**PRIMERO.-** Se aprueba la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 122 apartado A, fracción II, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Diputado Diego Orlando Garrido López integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; para ser remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para el proceso legislativo correspondiente, en términos de lo siguiente:

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXV LEGISLATURA  
PRESENTE**

El Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 29 fracción II, 235 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, presenta la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122 APARTADO A, FRACCIÓN II, PÁRRAFO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

- 13 -

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de la Ciudad de México salvaguarda derechos fundamentales siendo eje rector y pilar de la construcción de todo el sistema jurídico de la Ciudad, nuestra Constitución, a diferencia de la Federal, es de una muy reciente creación con poco más de tres años en su historia sin embargo en cuanto a la rigidez de nuestro ordenamiento carece de los mecanismos adecuados para sustentar la supremacía de la misma con el carácter de máximo mandamiento local.

Actualmente de los 66 Diputados únicamente se necesitan las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión para reformarla, esto quiere decir que en un hipotético en donde se presentara el quórum mínimo, es decir de 34 diputados de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, esto quiere decir que con tan sólo el voto de 22.6 diputados se podría reformar nuestra Constitución (es decir 23 en número entero), dejando claramente en peligro el diálogo, el consenso y la democracia, pues de un universo de 66 diputados que conforman el total del Congreso capitalino, bastaría que sólo el 34.8% del total de integrantes de la cámara de diputados local pudiera aprobar reformas a la Constitución de nuestra querida Ciudad de México.

Con ello se puede decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 122, Apartado A, fracción II, párrafo Quinto genera inquietud respecto de su eficacia, esto es así ya que en cada inicio de sexenio, el nuevo proyecto político logra en su inicio acomodarse en la Constitución, modificándola con cierta libertad y generando con ello una ausencia de continuidad en el fortalecimiento de instituciones y la salvaguarda de derechos, por tanto resulta evidente los problemas que surgen al no apuntar hacia la rigidez constitucional.

Si, por el contrario, nuestra Constitución contara con mecanismos adecuados para fortalecer su rigidez, esto fomentaría la cultura jurídica de la Ciudad y se establecería como un ente de consenso mayoritario de casi todas las fuerzas políticas, y con ello, no se vería modificado permanentemente el cuerpo normativo sobre el que se decide, la forma de sustentar los criterios resultaría más estable.

Por otro lado, se generaría una idea de sujeción del poder a la misma, que ya no podrían cambiarla cada vez que encuentran en ella un obstáculo para su accionar, sino que la política debería someterse a ella y en todo caso, hacer un esfuerzo de fundamentación elevado para proponer y eventualmente alcanzar su reforma por medio del conceso y del dialogo, de la unidad de todos legisladores.

Por tanto, para poder dar la rigidez suficiente al proceso de reforma de la Constitución Política de la Ciudad de México es necesario reformar el párrafo quinto de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala: *"Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes."*

La deliberación parlamentaria es uno de los elementos esenciales del procedimiento legislativo, en tanto que son los diputados en su calidad de representantes de los ciudadanos los que toman las decisiones colectivas así como ser parte de un debate abierto a todos, en el que se hayan equilibrado las razones a favor y en contra de las diversas propuestas que se pongan a su consideración.

Como lo sostiene la Corte, el principio de la deliberación parlamentaria está estrechamente vinculado con los principios democráticos, por ser parte de un sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político.

En ese sentido es importante que todas las voces sean escuchadas, participen en la deliberación, pero sobretodo que durante la votación no se advierta que solo una fuerza política tiene la capacidad de tomar determinaciones de índole constitucional, de ahí que sea necesario fortalecer el poder reformador de nuestra Constitución local a través de la propuesta que plantea a fin de garantizar los principios de supremacía y rigidez constitucional.

Al respecto, es importante señalar que el principio de rigidez constitucional, de acuerdo con George Vedel se presenta "Como una consecuencia de la supremacía de la constitución. Desde el punto de vista político, es exacto: porque se requiere asegurar la supremacía de la constitución se le da un carácter rígido. Pero, jurídicamente, en tanto la constitución es rígida, se puede hablar de su supremacía dado que, si ella no fuera rígida no se distinguiría desde un punto de vista formal, de las leyes ordinarias".

Para Carbonell, define la rigidez constitucional como "el impedimento que impone la propia Constitución para ser reformada por los poderes constituidos". Por su parte, Bryce James señala que "Las constituciones rígidas tienen un rango superior al de las leyes ordinarias y por tanto, pueden ser

modificadas sólo por un método diferente a aquel por el cual esas leyes son promulgadas o derogadas, pero es a la vez superior de ésta, en la medida en que analiza la rigidez (y la flexibilidad) como cualidades graduables y no de todo o nada”.

Por su parte, la supremacía constitucional tiene que ver con la estructura jerarquizada del ordenamiento, y es la exigencia de que por encima de las leyes emanadas del poder legislativo se sitúe un texto jurídico que tenga primacía sobre ella, es decir, que sea jerárquicamente superior a las leyes.

En palabras del Doctrinario Marcos Francisco Del Rosario Rodríguez publicadas por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señala que: La expresión “supremacía constitucional” hace referencia a una cualidad fundamental que debe poseer cualquier Constitución política que pretenda regir el orden jurídico de un país: la superioridad de esta respecto a otras normas jurídicas. Este rasgo cualitativo es inherente a todo texto constitucional, ya que el hecho de que sea suprema, es precisamente lo que la hace ser una Constitución verdadera.”

Para Enrique Acosta Quiroz: ...La “supremacía constitucional”, es la de ser conceptualizada como un principio fundamental, pues es la base, origen y razón de existencia para cualquier Estado. Por ende, la supremacía constitucional es un principio condicionante para la existencia de cualquier sistema jurídico. El principio de supremacía surge a la par de la consolidación de la Constitución como norma rectora única, aunque desde la antigüedad se concebía la idea de un orden supremo, que regulaba la vida de la comunidad. La función primigenia que tuvieron las primeras Constituciones del Estado moderno, fue limitar el poder político ante cualquier exceso que pudiese suscitarse. Posteriormente, se fueron insertando de forma paulatina en los marcos constitucionales catálogos más amplios de derechos humanos, así como mecanismos para su adecuada tutela. Una vez que la Constitución se erigió como la única fuente de creación y validación del derecho, el principio de supremacía se convirtió en el factor determinante para garantizar la efectividad y permanencia de todo sistema jurídico.”

- 15 -

Como se observa, la supremacía no opera sola para asegurar la efectividad de la Constitución, sino que, se complementa de otro principio el de rigidez el cual se opone al de flexibilidad constitucional que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario, la rigidez constitucional establece que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Carta Magna es necesario seguir un procedimiento especial el cual busca evitar la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada de forma análoga a las leyes secundarias.

Para Burgoa señala que de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración de una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la Ley.

Consideramos que esta problemática constitucional resulta importante, pues como dice Pedro de Vega, “de poco serviría la proclamación política del principio de supremacía y el reconocimiento jurídico del concepto de rigidez, sin el establecimiento de los mecanismos sancionadores adecuados capaces de impedir su transgresión”. Y es precisamente en esta situación que se encuentra la Constitución de la Ciudad de México pues sus límites son imprecisos en cuanto a las dos terceras partes de los diputados presentes.

Ello partiendo de lo ya manifestado respecto a la composición del Congreso de la Ciudad de México que permitiría hasta en casos extremos que una reforma de tal carácter sea aprobada por un mínimo de legisladores presentes que cumpliera el quórum legal para el desarrollo de la sesión pero que para efectos de una reforma constitucional bastaría tan solo la presencia de dos terceras partes de los presentes.

Cabe decir que, en nuestro marco reglamentario del Congreso capitalino se establecieron parámetros adicionales que permiten evitar tales confusiones, y es así que el artículo 332 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México se establece en la fracción V segundo párrafo que “Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los Diputados integrantes presentes del Congreso.

Sin embargo, para el caso de reformas a las leyes Constitucionales, el mismo ordenamiento reglamentario en sus artículos 333, 334 y 335 dispone que las reformas a la Constitución Local y a las leyes constitucionales deberán ser aprobadas por el voto de dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión.

Lo anterior, evidencia un detrimento al poder supremo y rígido que debe poseer toda constitución como norma suprema, al establecer un proceso similar para las reformas a la Constitución y a leyes constitucionales que, si bien poseen tal carácter, no dejan de ser una ley secundaria y que se encuentra por debajo del poder supremo que debe prevalecer en las Constituciones.

De modo que, resulta importante partir del hecho que las reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México pasen por un test de rigidez constitucional fortalecido que garantice su supremacía y efectividad en la salvaguarda de los derechos en ella escritos. De ahí que se acompañe lo sostenido por el diputado promovente en el sentido de que toda reforma a la Constitución local sea aprobada por las dos terceras partes de los diputados que integran el total del Congreso de la Ciudad de México.

Es decir que las reformas y adiciones a la Ley Fundamental de la Ciudad de México sean aprobadas invariablemente por 44 de los 66 diputados que conforman el Congreso capitalino.

Bajo las consideraciones anteriores, se propone modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 122, a efecto de reformar el párrafo quinto de la fracción II del Apartado A, en términos de lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I...</p>	<p>Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.</p> <p>A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:</p> <p>I...</p>

<p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p>	<p>II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.</p>	<p>Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados <b>integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</b></p>
<p>...</p>	<p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 71, fracción III, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso c) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 5 fracción II, 313 fracción V, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México. 30, 55, 56 y 86 del Reglamento del Congreso General; 62, 78 y 175 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II PÁRRAFO QUINTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, como se expone a continuación:

### DECRETO

**Único.** - Se REFORMA el párrafo quinto de la fracción II del apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I...

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

...

...

...

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados **integrantes del Congreso de la Ciudad de México.**

- 18 -

### Artículos Transitorios

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.**- Una vez entrado en vigor el Presente Decreto, se derogan todas las disposiciones en sentido contrario y se faculta al Congreso de la Ciudad de México para que en un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones en la normatividad local correspondiente.

**DIPUTADO DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**SEGUNDO.**- Comuníquese el presente Dictamen, a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de que la iniciativa sea remitida a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para los efectos legislativos conducentes.